

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-173/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO,
INTEGRANTES DE LA COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 32
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
INTEGRANTE DE LA COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-173/2012**, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, en contra del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el Consejo Distrital 32 del Instituto Federal

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

Electoral, con sede en Xico, Valle de Chalco Solidaridad,
Estado de México.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil doce dio inicio el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, al titular del Poder Ejecutivo Federal para el periodo dos mil doce – dos mil dieciocho.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se realizó la jornada para elegir, entre otros cargos, el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Sesión de Computo Distrital. Del cuatro al cinco de julio de este año, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista promovieron ante la referida autoridad

administrativa electoral, juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, los enjuiciantes solicitan a esta Sala Superior, llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en las casillas y por las causas siguientes:

A. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (Votos) más boletas sobrantes.

No.	CASILLA	TIPO
1.	916	B
2.	999	C3

B. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	CASILLA	TIPO
1.	952	C1
2.	2083	B

C. El número de boletas sacadas de la urna (Votos) es distinto al total de personas que votaron.

No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
1.	914	C2	6.	920	B	11.	930	B
2.	917	B	7.	921	B	12.	930	C2
3.	917	C1	8.	921	C1	13.	931	B
4.	917	C2	9.	928	C1	14.	931	C1
5.	918	C1	10.	929	C1	15.	932	C2

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
16.	936	B	35.	970	B	54.	1007	C1
17.	936	C1	36.	972	C2	55.	1008	C2
18.	939	B	37.	977	C1	56.	1009	C2
19.	940	C2	38.	978	C2	57.	1011	C2
20.	942	C2	39.	979	C1	58.	1015	C2
21.	946	C2	40.	981	B	59.	1016	B
22.	948	C3	41.	981	C1	60.	1016	C1
23.	950	B	42.	981	C2	61.	1061	C3
24.	950	C1	43.	982	B	62.	2084	B
25.	951	B	44.	982	C2	63.	2115	B
26.	953	B	45.	984	B	64.	2115	C1
27.	953	C1	46.	985	C1	65.	2117	B
28.	957	B	47.	997	C1	66.	2117	C1
29.	958	B	48.	1000	B	67.	2117	C2
30.	960	C2	49.	1000	C2	68.	2117	C3
31.	963	C2	50.	1000	C3	69.	2119	B
32.	965	C1	51.	1001	C1	70.	2120	B
33.	968	C1	52.	1003	C2	71.	2120	C1
34.	969	C1	53.	1005	C2	72.	5924	B

D. El número de boletas sacadas de la urna (Votos) es distinto al total de votos.

No.	CASILLA	TIPO
1.	959	B
2.	1028	C2
3.	2083	C4

E. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
1.	940	C1	7.	961	C2	13.	1008	B
2.	946	C1	8.	963	B	14.	1013	C2
3.	947	C4	9.	982	C1	15.	1034	C3
4.	949	C1	10.	984	C1	16.	1061	C4
5.	951	C1	11.	999	B	17.	2116	B
6.	952	C2	12.	1003	C1			

F. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	CASILLA	TIPO
1.	923	C2
2.	924	C2
3.	925	B
4.	974	C6
5.	999	C1
6.	1009	B
7.	2084	C1

G. No apertura de paquetes (Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

No.	CASILLA	TIPO
1.	925	C3
2.	930	C1

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral responsable, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, remitió oportunamente el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad al rubro indicado.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación atinente, el representante del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición Compromiso por México, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-173/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-5542/12.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de veinticinco de julio del presente año, el Magistrado instructor radicó y admitió la demanda de medio de impugnación al rubro citado, así como, entre otras cosas, ordenó dar trámite al presente incidente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en un Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, correspondiente a una Entidad Federativa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Se analiza la causal de improcedencia planteada en este juicio, por ser de estudio preferente.

En el informe circunstanciado respectivo, la autoridad responsable aduce que el medio de impugnación es improcedente, toda vez que en su opinión, "*resultan infundados los agravios mencionados en su escrito que supuestamente ocasionó*" el consejo distrital a los partidos políticos que representan los promoventes.

Es desestimarse el planteamiento anotado en tanto que la cuestión que aduce la autoridad responsable, al estar vinculada con la idoneidad de los agravios formulados por la parte actora, es indudable que atañe propiamente al fondo del asunto y no con la procedencia del juicio.

Por tanto, las alegaciones aducidas en el informe circunstanciado, no pueden servir de base para sostener la

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

improcedencia del presente juicio, como erróneamente lo hace valer el órgano electoral responsable.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para este efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos, los agravios que dicha resolución le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda mediante la cual se promueve el juicio de inconformidad citado al rubro, se hizo de manera oportuna, en tanto que el medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con

el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio del presente año, como consta del sello de recepción remitido por la responsable, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo de cuatro días estipulado para este efecto.

3. Legitimación de la parte Actora. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de partidos políticos que integran la coalición Movimiento Progresista registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un sólo partido.

Por lo que, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la Ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación establecidos en la Ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE**

**LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS
IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL¹.**

Además, aun considerando de manera individual a los partidos políticos promoventes, cabe recordar que como entidades de interés público, son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales, tal como se advierte de múltiples sentencias, que han dado origen a las tesis de jurisprudencia 15/2000 y 10/2005 de rubros **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”²**.

4. Personería de los representantes de la parte actora. María Magdalena Serrano Ramírez, Ángel Omar Alberto Tinitana Yañez y Javier Morales Juárez, justifican la personería que ostentan, como representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que así les fue

¹ **Jurisprudencia 21/2002**, publicada en la Compilación 1997–2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 169 a 171.

² **Jurisprudencias 15/2000 y 10/2005** consultables en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, a fojas 495 a 497 y 97 a 98, respectivamente.

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

Además, con independencia de la elección para la cual se realice algún tipo de coalición, debe tenerse en cuenta que cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto Federal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

Así, las coaliciones pueden promover o interponer los medios de impugnación de la materia, para lo cual deberán hacerlo a través de quien ostente la representación, en términos del convenio respectivo, pero al conservar cada partido coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del Instituto, es evidente que como se precisó en el punto anterior, también se encuentran legitimados para promover dichos medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual, en cuyo caso, la personería de quienes promuevan en su nombre debe estarse a las reglas previstas en el artículo 13 de la citada ley general de medios de impugnación.

5. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, la parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio la negativa del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas

de casilla, dado que consideran que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista promueven el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizados por el Consejo Distrital señalado como responsable.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio, y dado que esta Sala Superior, de oficio, no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia que motive sobreseer en el juicio de inconformidad al rubro citado, se procede al estudio de la cuestión planteada por la parte actora, que se efectuará con

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

posterioridad al análisis de la comparecencia del tercero interesado.

CUARTO. Tercero interesado.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición compromiso por México, está legitimado para comparecer al presente juicio en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de quien comparece al presente juicio en representación del Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición compromiso por México, tal como se aprecia de la constancia de su nombramiento como representante del referido instituto político, ante el Consejo Distrital responsable.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral federal, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, como se advierte del sello de recepción del escrito respectivo.

d) Requisitos del escrito de tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la parte actora, es menester establecer el régimen jurídico aplicable, tratándose de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados con la votación, lo cual descarta la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende, no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico electoral.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las reglas generales bajo las que se debe realizar el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, se deben separar los paquetes que contengan los expedientes de la

elección que no tengan muestras de alteración exterior de aquellos que sí las tengan.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo extraída del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si del referido cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación electoral federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que está en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase “...*los errores o inconsistentes evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán a continuación.

A. Significado de la frase *los errores o inconsistentes evidentes en los distintos elementos de las actas.*

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***los errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente qué tipo de elementos refiere y qué tipo de actos, siendo que en dichas actas existen datos auxiliares referidos a boletas y otros fundamentales referidos a votos.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

refiere solamente a los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, incluyendo los rubros referidos a boletas y a votos, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con **otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.***

En ese tenor, por el concepto de ***distintos elementos de las actas***, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los referidos a los datos que implican votación y que consisten en los rubros siguientes:

a) **Total de personas que votaron**, cuyo dato se integra con la suma de los ciudadanos incluidos en la lista nominal, más quienes votaron con base en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla o, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por

ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) **Boletas sacadas de la urna.** Este dato es de especial relevancia, porque representa la cantidad de boletas que fueron depositadas y que al momento del cómputo se extrajeron en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) **Resultados de la votación.** Este dato es elemental y se obtiene después del escrutinio y cómputo de las boletas sacadas de la urna, ya que es la suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas más los votos nulos y candidatos no registrados.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo** a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

Boletas sobrantes de presidente	Personas que votaron	Boletas de presidente sacadas de la urna	Total de la votación
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos que se asientan en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes

a) Total de personas que votaron, cuyo dato se integra con la suma de los ciudadanos incluidos en la lista nominal, más quienes votaron con base en las sentencias del Tribunal Electoral y los representantes de los partidos políticos o coaliciones o, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna y,

c) Los resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a

partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento.

Por tanto, cualquier diferencia entre estos tres rubros fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o por la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que argumenten eficazmente los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte debidamente razonada que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales precisamente al no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo.

En efecto, si el órgano electoral advierte alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, ciertos documentos que estén a su alcance de

manera inmediata en el expediente de la casilla electoral, tales como, el acta de jornada electoral, así como la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de esos documentos puede conducir a:

- a) Que con la subsanación de algún rubro resulten congruentes todos los datos, y,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando, entre otros supuestos, existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.**

Ahora bien, en este apartado, la cuestión a desentrañar consiste en determinar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante

de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal; en las sentencias del Tribunal Electoral³, así como los representantes de los partidos políticos o coaliciones o, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.**

En esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, pues en caso de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

³ Se deben tomar en cuenta los ciudadanos que aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar ejercieron su derecho de voto por haberlo ordenado en sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a las reformas constitucional de dos mil siete, así como, la legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que para **la nulidad de la votación recibida en casilla** se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la votación en ese centro de votación.

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

Esencialmente, esa misma razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica el recuento; por tanto, son aplicables *mutatis mutandi*, los elementos que esta Sala Superior ha considerado como esenciales para generar certeza de la votación emitida en una mesa directiva de casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada **causal de nulidad**, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas sacadas de la urna, y **c)** votación emitida y depositada en la urna⁴; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia **8/97** de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO**

⁴ Conforme la documentación empleada en el presente proceso electoral federal, el rubro que indica ahora se identifica en el acta respectiva como "Total", que corresponde al recuadro denominado "Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN⁵.

Con base en lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, **solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, **solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado**, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin

⁵ **Jurisprudencias 8/97** consultable en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

necesidad de recomtar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Con base a lo expuesto, es dable concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se demuestra en juicio cualquiera de los siguientes supuestos:

1. A pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de la votación emitida en cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el tribunal constate las diferencias insuperables en rubros fundamentales, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

2. Alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que integraba el expediente de casilla, las cuales generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

3. Inexistencia en el expediente de la casilla respectiva, del acta de escrutinio y cómputo de la votación emitida, o de aquella que

estaba resguardada por el Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

4. El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello, el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. La totalidad de los votos emitidos en una casilla se otorgaron en favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello, el órgano administrativo electoral distrital no realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, **no procederá** la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de votación emitida en casillas solicitado a este órgano jurisdiccional, en los siguientes supuestos:

1. El Consejo Distrital realizó el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. La inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiere a datos auxiliares comparados entre sí, o bien, el error se hace depender de la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

3. Coincidencia plena de los rubros fundamentales referidos a votos, en las actas correspondientes a las casillas cuyo escrutinio y cómputo se solicita.

4. A pesar de existir inconsistencias en rubros fundamentales referidos a votos, los errores se pueden corregir o aclarar a partir de las cifras asentadas en las actas de las casillas que se solicita nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se procede al estudio de la pretensión incidental de la parte actora.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la parte promovente.

Para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo planteada en la presente cuestión incidental, este órgano jurisdiccional tiene a la vista, según el caso y entre otros elementos, la documentación correspondiente al distrito impugnado consistente en lo siguiente:

1. Acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Acta circunstanciada del recuento parcial de la citada elección, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
3. Acta circunstanciada del registro de votos reservados para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral impugnado.
4. Constancia individual de las casillas que fueron objeto de recuento realizado por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral y que son materia de este incidente.
5. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
6. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
7. Original o copias certificadas de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce.

Las anteriores documentales obran agregadas al presente expediente, así como, al expediente electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuyo resultado se impugna, mismo

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

que se localiza en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Se realizó nuevo escrutinio y cómputo de la votación en sede administrativa.

Previo al estudio de las causas particulares de nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla, esta Sala Superior, con independencia de la causa específica alegada, emprenderá el análisis de las casillas siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	920	B
2.	921	C1
3.	925	C3
4.	930	C2
5.	946	C2
6.	952	C1
7.	999	C1
8.	999	C3

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, son **inatendibles** las causas por las que la parte actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que la pretensión final de la parte actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que este órgano jurisdiccional lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas

directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad administrativa electoral responsable, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en el consejo distrital.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente de las actas circunstanciadas relativas al cómputo distrital de la votación para Presidente de la República; del recuento parcial; del registro de los votos reservados de para su definición e integración a las casillas correspondientes, así como de las actas de escrutinio y cómputo e individuales de casilla levantadas en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable, que obran en el expediente del juicio al citado al rubro, se advierte que dicha autoridad administrativa **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, en virtud de que las casillas precisadas en este apartado han sido objeto de escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, ante el Consejo Distrital responsable, y dado que la pretensión de la parte actora es que se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas, resulta incuestionable que dicha pretensión resulta **inatendible** al haber sido satisfecha en esa instancia electoral, pues en el presente asunto, no alega violaciones relacionadas en la manera en que se desarrolló el procedimiento de apertura en dichas casillas.

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

Apartado II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (Votos) más boletas sobrantes.

La actora hace valer como causa de recuento, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (Votos) mas boletas sobrantes, en la casillas **916 B**.

Ahora bien, como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, se tiene en cuenta que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos

elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas sacadas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud que se analiza.

A igual conclusión se arriba, respecto de la petición que la parte actora formula, en el sentido de que en la casilla **2083 B, el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.**

Esto, pues la parte actora sustenta su solicitud de apertura, en la inconsistencia de un rubro fundamental, con relación a la resta entre dos rubros auxiliares, de manera que, si su petición se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, resulta evidente que no es jurídicamente posible analizarlos en sede jurisdiccional.

Apartado III. Rubros Fundamentales.

Previo al análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora, por cuestión de método, se efectuará el análisis de

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

las casillas indicadas por la parte promovente, agrupándolas en tres grupos.

El primero, relativo a aquellas casilla en las que exista coincidencia plena en los rubros fundamentales en los que se alegue algún tipo de inconsistencia; el segundo grupo, se integrará en diverso apartado, por las casillas en las que se adviertan las inconsistencias planteadas, pero que pueden ser subsanadas, y finalmente, de ser el caso, en el último grupo se estudiarán las casillas referidas en el siguiente apartado, cuyas inconsistencias en rubros fundamentales no sea posible subsanar.

Coincidencia en rubros fundamentales.

En este sentido, resultan **infundadas** las causas de recuento que hace valer la parte actora, en donde manifiesta lo siguiente:

a) Acta con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

1. Datos ilegibles.

No.	CASILLA	TIPO
1.	940	C1
2.	946	C1
3.	947	C4
4.	949	C1
5.	951	C1
6.	952	C2
7.	961	C2
8.	963	B
9.	982	C1

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	CASILLA	TIPO
10.	984	C1
11.	999	B
12.	1003	C1
13.	1008	B
14.	1013	C2
15.	1034	C3
16.	1061	C4
17.	2116	B

En principio, debe señalarse que de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, lo legible implica aquello que se puede leer.

Así, por legible debe entenderse, la posibilidad de que las distintas grafías (letras y números) a través de los cuales se expresan los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo puedan ser leídos, en sus términos y alcances, sin mayores procesos que el de la simple lectura.

En el caso, la parte actora se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, las mismas son lo suficientemente legibles a simple vista sus elementos que permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, se alega que éstos sean discordantes.

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla **947 C4**, sea ilegible el rubro relativo a “Suma de los rubros 3 y 4:”.

Esto porque conforme con el acta relativa, se advierte que en el apartado “personas que votaron” (rubro 3) se asentó la cantidad de trescientos cincuenta y nueve con número y letra y, en el rubro siguiente referente a “representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal” (rubro 4), no se advierte dato alguno.

Por tanto, si el rubro en el que se observa la inconsistencia, se compone con la suma de los rubros precisados en el párrafo anterior, resulta incuestionable que la “Suma de los rubros 3 y 4:” debe ser la cantidad que resultante de éstos rubros, es decir, trescientos cincuenta y nueve, lo cual además, es coincidente con los datos asentados en los rubros Boletas de presidente sacadas de las urnas (votos) y resultados de la votación de presidente “TOTAL”.

Por tanto, ante la legibilidad y coincidencia de los datos asentados en el acta respectiva hace que el agravio resulte infundado.

2. Falta de datos relevantes.

La coalición accionante expone como concepto de agravio la necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

votación emitida en mesa directiva, ante la falta de datos relevantes para llevarlo a cabo en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	TIPO
1.	923	C2
2.	924	C2
3.	925	B
4.	1009	B
5.	2084	C1

Ahora bien, atento a dicha causa de pedir, esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento por lo que respecta a tales casillas, porque que contrario a lo que la actora expresa, no faltan datos para realizar el cómputo respectivo, tal como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de esas casillas, las cuales obran agregadas al expediente que se actúa, así como, en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del distrito impugnado, que está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

b) El número de boletas sacadas de la urna (Votos) es distinto al total de personas que votaron.

La coalición enjuiciante solicita el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional porque desde su perspectiva, el número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de personas que votaron en las siguientes casillas.

No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
1.	914	C2	2.	917	B	3.	917	C1

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO	No.	CASILLA	TIPO
4.	917	C2	25.	958	B	46.	1000	C3
5.	918	C1	26.	960	C2	47.	1001	C1
6.	921	B	27.	963	C2	48.	1003	C2
7.	928	C1	28.	965	C1	49.	1005	C2
8.	929	C1	29.	968	C1	50.	1007	C1
9.	930	B	30.	969	C1	51.	1008	C2
10.	931	B	31.	970	B	52.	1011	C2
11.	931	C1	32.	972	C2	53.	1015	C2
12.	932	C2	33.	977	C1	54.	1016	B
13.	936	B	34.	978	C2	55.	1016	C1
14.	936	C1	35.	979	C1	56.	1061	C3
15.	939	B	36.	981	B	57.	2084	B
16.	940	C2	37.	981	C1	58.	2115	C1
17.	942	C2	38.	981	C2	59.	2117	B
18.	948	C3	39.	982	B	60.	2117	C1
19.	950	B	40.	982	C2	61.	2117	C2
20.	950	C1	41.	984	B	62.	2117	C3
21.	951	B	42.	985	C1	63.	2119	B
22.	953	B	43.	997	C1	64.	2120	B
23.	953	C1	44.	1000	B	65.	2120	C1
24.	957	B	45.	1000	C2	66.	5924	B

Es **infundada** la causa de recuento que se analiza porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales que indica.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene los siguientes datos: **a)** Número de sección y tipo de casilla, **b)** Suma de los rubros 3 y 4 del acta –Total de personas que votaron– y **c)** Boletas de presidente sacadas de las urnas (Votos).

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (Votos)
-----	---------	-----------------	-------------------------------	----------------------------------------------------

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (Votos)
1.	914	C2	345	345
2.	917	B	292	292
3.	917	C1	298	298
4.	917	C2	295	295
5.	918	C1	307	307
6.	921	B	383	383
7.	928	C1	408	408
8.	929	C1	346	346
9.	930	B	339	339
10.	931	B	428	428
11.	931	C1	462	462
12.	932	C2	462	462
13.	936	B	400	400
14.	936	C1	426	426
15.	939	B	449	449
16.	940	C2	400	400
17.	942	C2	445	445
18.	948	C3	367	367
19.	950	B	360	360
20.	950	C1	343	343
21.	951	B	376	376
22.	953	B	345	345
23.	953	C1	307	307
24.	957	B	364	364
25.	958	B	378	378
26.	960	C2	441	441
27.	963	C2	361	361
28.	965	C1	460	460
29.	968	C1	427	427
30.	969	C1	366	366
31.	970	B	422	422
32.	972	C2	380	380
33.	977	C1	415	415
34.	978	C2	404	404
35.	979	C1	373	373
36.	981	B	381	381
37.	981	C1	361	361
38.	981	C2	334	334
39.	982	B	420	420
40.	982	C2	451	451
41.	984	B	407	407
42.	985	C1	345	345
43.	997	C1	408	408
44.	1000	B	392	392
45.	1000	C2	374	374

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (Votos)
46.	1000	C3	354	354
47.	1001	C1	349	349
48.	1003	C2	365	365
49.	1005	C2	354	354
50.	1007	C1	439	439
51.	1008	C2	347	347
52.	1011	C2	359	359
53.	1015	C2	416	416
54.	1016	B	423	423
55.	1016	C1	414	414
56.	1061	C3	391	391
57.	2084	B	329	329
58.	2115	C1	388	388
59.	2117	B	346	346
60.	2117	C1	324	324
61.	2117	C2	309	309
62.	2117	C3	325	325
63.	2119	B	353	353
64.	2120	B	383	383
65.	2120	C1	427	427
66.	5924	B	229	229

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en dichas actas, se advierte una coincidencia plena entre los rubros fundamentales que se refieren a votos invocados por la parte actora.

c) El número de boletas sacadas de la urna (Votos) es distinto al total de votos.

Igual calificativo merece el argumento de la parte actora en el que aduce que número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de votos, respecto de las casillas que se mencionan enseguida.

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

No.	CASILLA	TIPO
1.	959	B
2.	1028	C2
3.	2083	C4

Lo **infundado** del argumento deviene, pues contrariamente a lo que aduce la parte actora, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales que indica, tal como se evidencia de las cifras obtenidas de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, las cuales se asientan en el cuadro siguiente.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)
1.	959	B	351	351
2.	1028	C2	406	406
3.	2083	C4	417	417

d). No apertura de paquetes (Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), respecto de la casilla 930 C1.

Es **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se menciona, a pesar de que sostenga la falta de apertura con base en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se justifica ordenar el nuevo escrutinio y cómputo al existir coincidencia en rubros fundamentales.

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene los siguientes datos: **a)** Número de sección y tipo de casilla, **b)** Suma de los rubros 3 y 4 del acta –Total de personas que votaron– **c)** Boletas de Presidente sacadas de las urnas y **d)** Resultados de la votación de presidente “Total”.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE “TOTAL”
1.	930	C1	375	375	375

Ahora bien, como se precisó en esta ejecutoria, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si del estudio del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la citada casilla, se evidencia la plena consistencia y coincidencia, por cuanto hace a la información que brindan los rubros fundamentales, es válido concluir que la afirmación de la parte actora, no admite servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla, de ahí lo infundado de su planteamiento.

Apartado IV. Alegatos relacionados con inconsistencias en rubros fundamentales subsanables.

Del análisis de la demanda, se tiene que los accionates sostienen que en las casillas que a continuación se exponen, existen inconsistencias en los rubros fundamentales, en las casillas 947 C6, 1009 C2 y 2115 B.

A. El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de personas que votaron

No.	CASILLA	TIPO
1.	1009	C2
2.	2115	B

B. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	CASILLA	TIPO
1.	974	C6

En el caso, asiste la razón a la coalición enjuiciante cuando aduce la existencia de inconsistencias evidentes en rubros fundamentales en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas que menciona.

En efecto, la parte actora invoca como hecho para sustentar su solicitud de recuento, la falta de datos relevantes respecto de una casilla, así como, falta de coincidencia entre los rubros de boletas de presidente sacadas de las urnas (votos) y resultados de la votación de presidente "TOTAL", con total de personas que votaron respecto de tres casillas tal como se muestra enseguida:

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1.	974	C6	742	SIN DATO	426
2.	1009	C2	685	401	401
3.	2115	B	404	403	403

En principio, por lo que se refiere a las casillas 974 C6 y **1009 C2** se tiene en cuenta que de las actas de escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas se advierte que, los funcionarios respectiva, erróneamente sumaron la cantidad asentada en el rubro auxiliar boletas sobrantes con las del apartado 3 (tres) correspondiente al rubro fundamental "personas que votaron" y la cantidad que arrojó el apartado 4 (cuatro) "representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal", de tal forma que en el rubro "sume las cantidades de los apartados 3 y 4" asentaron el resultado obtenido de sumar esos tres apartados, como se evidencia a continuación:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON (RUBRO 3)	REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON (RUBRO 4)	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 SEGÚN ACTA	SUMA CORRECTA DE LOS RUBROS 3 Y 4
1.	974	C6	316	426	000	742	426
2.	1009	C2	284	396	005	685	401

Como se puede apreciar, la cantidad asentada en el rubro *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* correspondiente al acta de escrutinio y cómputo respectiva, es matemáticamente incorrecto, lo cual encuentra su explicación

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

en la circunstancia de que, como se advierte en el cuadro, se sumó erróneamente las cantidades contenidas en el rubro 2 intitulado *boletas sobrantes de Presidente*, con los rubros 3 y 4, “personas que votaron” y “representantes de partidos políticos que votaron”.

Por tanto, las cantidades correctas correspondientes a la suma de los rubros fundamentales “3 y 4” “personas que votaron” y “representantes de partidos políticos que votaron” son los siguientes:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	SUMA CORRECTA DE LOS RUBROS 3 Y 4
1.	974	C6	426
2.	1009	C2	401

Por otra parte, respecto de la casilla **2115 B**, se observa que la inconsistencia está en la suma realizada por los funcionarios de casilla respecto de los apartados “Total de personas que votaron” más “representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal”.

En efecto, del contenido del acta de escrutinio y cómputo se aprecian los siguientes datos:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON (RUBRO 3)	REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON (RUBRO 4)	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 SEGÚN ACTA	SUMA CORRECTA DE LOS RUBROS 3 Y 4
1.	2115	B	398	005	404	403

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

Como se advierte de los datos plasmados en el cuadro anterior, se aprecia, la cantidad asentada en el rubro *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* correspondiente al acta de escrutinio y cómputo respectiva, es matemáticamente incorrecto, ya que como se aprecia en el cuadro anterior, se sumó erróneamente las cantidades contenidas en el rubro 3 intitulado “personas que votaron” (398) con el apartado 4 “representantes de partidos políticos que votaron” (005), pues la suma de las dos cantidades asentadas en esos rubros es cuatrocientos tres (403) y no cuatrocientos cuatro (404).

Por tanto, las cantidades rectificadas efectuadas al rubro “*suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)*” de las casillas 947 C6, 1009 C2 y 2115 B, son las que serán empleadas para el análisis de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las casillas de referencia.

Realizado lo anterior, por lo que respecta a las casillas 947 C6, 1009 C2 y 2115 B, una vez sustituido el dato relativo a “*suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)*” o total de personas que votaron que aparece en las actas de escrutinio y cómputo, por el obtenido con la rectificación respectiva, mismo que fue corroborado con el conteo de los sellos correspondientes a las personas que sufragaron conforme a la lista nominal utilizada en cada una de esas casillas, así como las certificaciones respectivas, las cantidades

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

de correctas que se deben tomar en cuenta son en la forma en que se evidencia en el cuadro siguiente.

NO .	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1.	974	C6	426	SIN DATO	426
2.	1009	C2	401	401	401
3.	2115	B	403	403	403

Ahora bien, como se puede observar, en las casillas objeto de estudio es infundada la petición sobre nuevo escrutinio y cómputo efectuada por la parte actora, ya que por lo que hace a las casillas 1009 C2 y 2115 B, al rectificarse el dato señalado existe congruencia total en los datos asentados en este rubro con los establecidos en los apartados "boletas de presidente sacadas de las urnas" y el de resultados de la votación de presidente "total", lo que significa que las cantidades de los tres rubros fundamentales coinciden plenamente.

Por otra parte, si bien en la casilla **974 C6** se subsanó el rubro correspondiente al total de personas que votaron, debe tenerse en cuenta que como lo manifiesta la actora, faltan datos en el acta para realizar el cómputo, pues no se advierte dato alguno, en el rubro "*boletas de presidente sacadas de las urnas*" (votos) está en blanco.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que esta circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo,

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

debido a que con esa diligencia, el dato faltante no puede aclararse o corregirse porque se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente, en la diligencia de escrutinio y cómputo que se celebra en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

No obstante, como se ha mencionado en esta ejecutoria, la ausencia del rubro *“boletas de presidente sacadas de las urnas”* (votos) puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida correspondiente al resultados de la votación de presidente *“total”*, el cual, se presume, se obtiene precisamente, a partir de las boletas sacadas de la urna (votos).

En el caso, como se evidenció en este considerando, los rubros fundamentales de la casilla *“suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)”* y el de resultados de la votación de presidente *“total”* coinciden, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total, en cada caso, es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna (votos) y que la ausencia del dato no es trascendente dada la concomitancia de datos que se expresa en el cuadro siguiente.

CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE “TOTAL”
974 C6	426	426

Así, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, se muestra la coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados, motivo por el cual no se justifica realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

Por todo lo anterior, al resultar infundada la petición de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por la parte actora, no lugar a acoger la pretensión planteada, razón por la cual se:

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por **correo electrónico**, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable en la cuenta institucional electrónica vigente; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JIN-173/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO